



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15037/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Y VISTOS:

1.) Apeló *Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A.* la resolución RESAP-2024-1288-APN-SRT#MCH dictada a fs. 229/234 que le impuso una multa de 181 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 53/22-, pues respecto del empleador *Horacio Ismael Benítez*, para la obra N° 1 sita en la calle Hilarión de la Quintana, Olivos, Buenos Aires, la aseguradora no cumplió con el Plan de visitas establecido con frecuencia cada *cuarenta y cinco* (45) días, ni generó acciones tendientes para su cumplimiento, ello teniendo que en cuenta que las constancias de visitas de los días 02.11.22, 08.02.23 y 18.04.23 resultaron fallidas, por lo que habría incumplido con lo establecido en el *artículo 3° y en el Anexo I, apartado 2 de la Resolución S.R.T. N° 51 de fecha 07 de julio de 1997.*

2.) Mediante la presentación de fs. 174/183, la recurrente alegó, que no habría incurrido en el incumplimiento endilgado.

Subsidiariamente, planteó que el *quantum* de la multa impuesta se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) La falta imputada:

3.1. La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No



debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

3.2. Véase, que se ha imputado a la aseguradora apelante no haber cumplido lo dispuesto por el art. 3 y Anexo I, pto 2 de la Resolución SRT Nro. 51 /97 en cuanto establece que: “*Los servicios de higiene y seguridad de los empleadores de la construcción, sean estos propios o contratados con su aseguradora, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 491/97, deberán redactar el Programa de Seguridad, según los requisitos que se definen en el Anexo I. Los Servicios de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo serán responsables de controlar si el contenido del Programa de Seguridad es adecuado según las características y riesgos de cada obra, como así también de su cumplimiento, según el mecanismo de verificación que se describe en el Anexo I... Cuando realicen las visitas de verificación, las aseguradoras dejarán constancias de la actividad realizada, las observaciones y mejoras indicadas, como así también del seguimiento sobre el cumplimiento de esas mejoras. Estas constancias también serán adjuntadas al Programa de Seguridad de la obra y como mínimo contendrán los siguientes datos: la identificación del establecimiento, la fecha de la visita, las tareas realizadas por el personal de la Aseguradora, las actividades que se desarrollaban en ese momento en la obra, los objetivos y plazos establecidos cuando corresponda, la firma del técnico o profesional y un representante del empleador. Para cada visita que el profesional de la Aseguradora efectúe a la obra, se deberá confeccionar un informe por duplicado, quedando una copia en poder del empleador y otra en poder de la Aseguradora”.*

Sentado lo anterior, de las constancias de autos se observa que con relación al empleador *Horacio Ismael Benítez*, respecto de la obra N° 1, con domicilio en la calle Hilarión de la Quintana N° 3320, Olivos, Provincia de Buenos Aires, la recurrente elaboró un plan de visitas con frecuencia cada *cuarenta y cinco* (45) días, -desde el inicio de la obra el día 22.09.22, hasta la finalización de los trabajos en fecha 30.06.23-.

Ahora bien, la aseguradora presentó tan solo cuatro -4- constancias de visitas efectivas, llevadas a cabo los días 23.11.22 (ver fs. 119/122), 29.12.22 (fs.131/134), 08.05.23 (fs. 127/130) y 09.06.23 (fs. 123/126) y, si bien surgen en el



presente sumario constancias de visitas de fechas 02.11.22 (fs. 116/118), 08.02.23 (fs. 113/115) y 18.04.23 (fs. 110/112) éstas resultaron fallidas, no habiéndose reprogramado las mismas a fin de dar cabal cumplimiento al plan de visitas establecido, ello conforme la documentación respaldatoria remitida mediante Ingreso S.R.T. N° 1.831.153/2023 (ver fs. 27/137) y la copia de los registros del sistema informático (ver fs. 138/139).

En definitiva y pese a los reparos de la aseguradora, lo cierto es que no adjuntó constancia alguna susceptible de enervar la conducta reprochada, desatendiendo así la carga impuesta por el art. 377 CPCC.

En efecto, la norma ritual citada pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria debe también hacerlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez y que tiene interés en que sea tenidos por él como verdaderos (Chiovenda, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", T. II, pág. 253).

La carga de la prueba actúa entonces, como "*un imperativo del propio interés*" de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar, se arriesga a perder el pleito, (Couture Eduardo, "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Fassi, "*Código Procesal Civil y Comercial Comentado*", T. I, págs. 671 y ss.; ver además esta Sala "*Conforti Carlos Ignacio y otros c/ BGB Viajes y Turismo SA. s/ ordinario*" del 29.12.00, entre muchos otros).

En virtud de ello, atento a que de las constancias de autos surge configurado el incumplimiento endilgado, la imputación enrostrada resulta comprobada, por lo que resultó ajustada a derecho la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

4.) El quantum de la sanción:



4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -181 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A,



15.05.08, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*”).

Recuérdese que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que aquella debe sujetarse.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 181 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En este marco atendiendo a la naturaleza de la conducta reprochada, y la proporcionalidad que debe imperar entre la sanción aplicada y la falta endilgada, concluyese en que el *quantum* de la multa debe ser reducido sustancialmente considerándose que 50 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 53/22- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**



Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A.* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 50 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 53/22-.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

